



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo de los bienes que a continuación se relacionan, denunciados de propiedad del demandado y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado.

MATRICULA INMOBILIARIA No.	234-20551	ORIP Puerto López Meta
	234-20552	ORIP Puerto López Meta
	234-20553	ORIP Puerto López Meta
	234-20554	ORIP Puerto López Meta
	540-4370	ORIP Puerto Carreño Vichada

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro de los citados inmuebles.

2. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora las comunicaciones allegadas por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, con las que informan que no es posible tomar nota del embargo de remanente solicitados por este estrado judicial y para el presente asunto.

3. Por otra parte, se incorpora al expediente la documental allegada por la parte demandante que da cuenta de la remisión de la notificación personal al demandado con su correspondiente certificación de entrega correcta.

Procédase por el interesado a realizar la notificación por aviso al tenor de lo ordenado en el numeral 6º del artículo 291 y el canon 292 del Código General del Proceso.

4. Finalmente no se tiene en cuenta la notificación por aviso allegada por la parte actora al correo electrónico del juzgado, por cuanto en la misma deberá indicar claramente si pretende notificar al demandado a través de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, lo anterior por cuanto dentro del escrito enviado indica como norma los artículos del C.G.P. y el Decreto 806, aunado a lo anterior dentro del cuerpo del aviso se indica como fecha de la providencia a notificar el 15 de junio de 2021 siendo lo correcto el 19 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

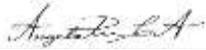
En consecuencia, en aras de evitar futuras nulidades y salvaguarda el derecho de contradicción del extremo pasivo; el demandante deberá efectuar nuevamente la notificación por aviso al tenor de lo señalado en el canon 291 y 292 del Estatuto Procesal Civil o del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00236 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 09 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5855ed6fb751d88cf83903a4542c19075e2dfba49cd3e3597a1ff6ff572afe42

Documento generado en 06/08/2021 03:50:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. En atención a que la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO del auto de fecha 09 de abril de 2021 y por ser procedente, conforme lo dispone el numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que los demandados posean en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA	BOGOTA	DAVIVIENDA
BBVA	CAJA SOCIAL	POPULAR
AV VILLAS		

La anterior medida se limita a la suma de \$6.500.000 pesos. Oficiese a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

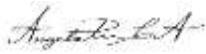
2. Previo a ordenar el embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-203098, que la parte actora se sirva indicar cuál de los de mandados aparece como propietario del inmueble objeto de medida.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal N° 500014003001 2021 00263 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 09 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

098713129c1a960eeb4213c374471ec8714ec9e3c2bef1aedc476aa52d633789

Documento generado en 06/08/2021 03:51:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la entidad demandada se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del auto admisorio y por intermedio de apoderada judicial contestó la demanda, sin proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la abogada JOHANNA ANDREA REY LOPEZ como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

2. No se da trámite a las excepciones previas propuestas por la parte demandada e incorporadas dentro de la contestación de la demanda, por cuanto las mismas no fueron alegadas mediante reposición, de conformidad con lo normado en el inciso final del artículo 391 del Código General del Proceso.

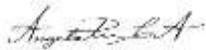
4. Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal Sumario N° 500014003001 2021 00273 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 09 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f370fb6d731ec2db265547b807bfab02524f83b167f6184a19393bd56153218d

Documento generado en 06/08/2021 03:51:47 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la entidad demandada se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del auto admisorio y por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.
2. Se reconoce personería al abogado YONY MAURICIO RODRIGUEZ AROSEMENA como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Se da traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la demandada por el término de tres (03) días para que se pronuncie sobre las mismas y de ser el caso pidan pruebas relacionadas con estas, conforme ordena el artículo 391 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal Sumario N° 500014003001 2021 00295 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 09 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c0184591bd1d62667d6d8ed4085b647eb6d169c016bdf0a7d54f47ddb3d507d

Documento generado en 06/08/2021 03:51:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora y al encontrarse cumplidos los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro del proceso ejecutivo presentado por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra JORGE ENRIQUE COCOMA FORERO.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00600 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 09 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d35e4a32e56116bb1277a3f7b36169c43028bcf597bb7550fdf6e87f312d45fd

Documento generado en 06/08/2021 03:51:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Previo a acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado respecto de la entrega de dineros, por secretaría córrase traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora y allegada al correo electrónico del juzgado 26/01/2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014022703 2013 00019 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 09 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b74aed7156410c2c2bcaae5b43d711be98c522d66c2ad948385b3672f03952ad

Documento generado en 06/08/2021 03:51:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. Se incorpora al expediente para conocimiento de las partes los documentos allegados por los herederos reconocidos del demandante y que dan cuenta del fallecimiento del señor MIGUEL PIÑEROS REY (q.e.p.d.).
2. Téngase como sucesores procesales a MARIA GEDMA ROMERO SANDOVAL, MIGUEL ANDRES PIÑEROS ROMERO y MONICA ANDREA PIÑEROS ROMERO, como cónyuge, hijos y herederos del causante MIGUEL PIÑEROS REY (q.e.p.d.)
3. Se reconoce personería para actuar a la abogada TACHI JEREZ RAMIREZ como apoderada judicial de MARIA GEDMA ROMERO SANDOVAL, MIGUEL ANDRES PIÑEROS ROMERO y MONICA ANDREA PIÑEROS ROMERO, en su calidad de cónyuge, hijos y herederos reconocidos del demandante MIGUEL PIÑEROS REY (q.e.p.d.), en los términos y para los fines del poder conferido.
4. Previo a continuar con el presente asunto se requiere a las partes reconocidas, para que se sirvan informar si existen más herederos reconocidos del causante MIGUEL PIÑEROS REY (q.e.p.d.) y de existir estos, la dirección de notificación. A su vez, de ser el caso, para que indiquen si se adelanta proceso de sucesión del demandante fallecido.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Sucesión N° 500014022703 2014 00354 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 09 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c540de5a7614a93780f10bd2be479472202e61561c28c3bc1ddba3b9c27ce4e1**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 06/08/2021 03:51:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo informado por el apoderado judicial de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado respecto de la radicación del despacho comisorio No. 70 de fecha 21 de marzo de 2018, se ordena oficiar la SECRETARIA DE GOBIERNO Y POSTCONFLICTO – DIRECCION DE JUSTICIA de la ALCALDIA MUNICIPAL de VILLAVICENCIO para que se sirva informar a este estrado judicial y para el presente asunto el tramite dado al despacho comisorio No. 70 con el cual se comisionaba para la aprehensión y posterior secuestro del vehículo de placas UTU 205.

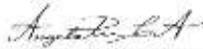
Por Secretaría ofíciase como corresponda y la parte interesada acredite su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2000 00764 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 09 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932f455497bb0f03b6763ec5ff2083f4eac10782e0dca1ed9dc4d384f7c73eb6**
Documento generado en 06/08/2021 03:23:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



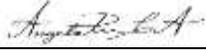
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

No se da trámite a la cesión del crédito allegada al correo electrónico del juzgado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y a favor de HAVAS GROUP S.A.S., toda vez que el CEDENTE no es parte dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2005 00042 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 09 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc6cbd6a92b5b998bf794c77764e1d212408a0522aa635ace2c789595d96a38**
Documento generado en 06/08/2021 03:23:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Cumplidos los requisitos contemplados en el inciso 2º del artículo 150 del Código General del Proceso, se decreta la acumulación del proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio bajo el radicado No. 500014022702 201400401 00, seguido por CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ contra MILTON ARBEY MICAN MICAN al presente proceso.

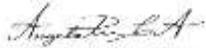
En consecuencia, por secretaría infórmese ésta decisión a la citada sede judicial para que remita el expediente reseñado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2006 00471 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 09 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

773ced3da837a955ed9c461256c5e8bbe2e93ae24390a5df1f2c407db0ed0f0e

Documento generado en 06/08/2021 03:23:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

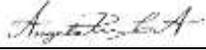
No se da trámite a la cesión del crédito allegada al correo electrónico del juzgado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y a favor de HAVAS GROUP S.A.S., toda vez que el CEDENTE no es parte dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2007 00418 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 09 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d624416002f2c920c53c7e83f25475ab82f2b3f730cd1aa7cc755c1eda7b80**
Documento generado en 06/08/2021 03:23:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

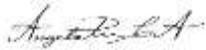
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

No se da trámite a la cesión del crédito allegada al correo electrónico del juzgado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y a favor de HAVAS GROUP S.A.S., toda vez que el CEDENTE no es parte dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2007 00931 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 09 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443e777a0c1b5a4d2be3767a9f63aef5a4d708a7ad3848a91a8f79bb0f637987**
Documento generado en 06/08/2021 03:23:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, señala la hora de las 9:00 a.m. del día 09 del mes de noviembre del año 2021, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-109686; debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$82.800.000.

La licitación se registrará por los artículos del 450 al 452 *ejusdem*, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo del mencionado bien, previa la consignación del 40% sobre el mismo, como porcentaje legal, de acuerdo con el artículo 451 del Estatuto Procesal Civil.

Deberá publicarse aviso por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate en un periódico de amplia circulación del lugar o en una radiodifusora local, además deberá allegarse el certificado de tradición en los términos establecidos por el artículo 450 del Código General del Proceso.

Atendiendo las disposiciones impartidas por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META según ACUERDO No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, por medio del cual se adopta el protocolo para audiencias de remate en forma virtual, el Despacho dando aplicación al acuerdo antes mencionado se dispone indicar:

1. La presente diligencia de remate se realizara de forma virtual.
2. La plataforma virtual que se utilizara por parte de este despacho judicial para la realización de la diligencia de remate es Microsoft TEAMS.
3. El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia es el siguiente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
4. Por Secretaria, incorpórese toda la información requerida de la diligencia en el sitio web utilizado por el juzgado, para que los interesados puedan consultar y acceder a dicha información.

Así mismo, en dicho sitio web publíquese copia del Aviso de Remate, en la sección de "**Avisos**", para consulta y acceso de los interesados.

5. De conformidad a lo previsto en los artículos **451** y **452** del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma. La postura deberá contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.



- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Con la postura se deberán anexar los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

6. Las **posturas siempre se deben a través de correo electrónico**, enviándose en forma exclusiva a través de mensaje de correo al correo electrónico del Despacho cmpl01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los requisitos señalados en el Acuerdo en cita, y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos **451** y **452** del C.G.P.

7. La diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y los fijados en el protocolo respectivo.

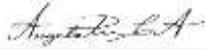
El link o enlace web donde se puede consultar el protocolo del remate es: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-1-civil-municipal-de-villavicencio/132?p_p_id=56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2008 00237 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 09 de agosto de 2021
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

568727b5faa8b8f404028e608b87a12ab200246c8ed51231026307c2bb90edd1

Documento generado en 06/08/2021 03:23:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. En atención a lo solicitado por el demandante en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado, se revoca el poder otorgado al abogado CARLOS AUGUSTO QUEVEDO ROBLES.
2. Por otra parte y en atención a lo solicitado por el demandante respecto de expedirle copia de todo el proceso, se le hace saber al memorialista que teniendo en cuenta lo ordenado en los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de la emergencia sanitaria a nivel mundial por el Covid-19, este Despacho Judicial ha implementado todas las herramientas necesarias para la prestación del servicio a todos los usuarios, por lo que el presente asunto fue digitalizado en su totalidad y puede ser consultado a través de Justicia XXI WEB - TYBA.
3. Finalmente y en cuanto a ordenar la liquidación y actualización del crédito, al respecto hay que indicarle al demandante que la misma debe ser realizada y presentada por la parte interesada de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2011 00307 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 09 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6fa3158d9bc9cbb8627f13973a8168aa317619d9e48ee4547357ad5468a9fb**
Documento generado en 06/08/2021 03:23:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por cuanto la tasa de interés moratorio aplicada no es la autorizada por la ley y porque se están liquidando periodos ya aprobados por el Despacho.

Capital Inicial.....\$1.750.000
 Intereses moratorios desde el 01/05/2012 al 18/07/2015.....\$1.044.422
 Intereses moratorios desde el 19/07/2015 al 30/10/2019.....\$2.580.113
 Intereses moratorios desde el 01/11/2019 al 30/03/2021.....\$ 627. 502

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES EFECTIVO MENSUAL	INTERES EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORRATORIO MENSUAL	INTERES MORRATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO				
										INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO			
2019	NOVIEMBRE	\$1.750.000	19,03%	1,4623	%	0,0484	%	2,1934	%	0,0726	%	1	\$ 38.385	\$0,00
	DICIEMBRE	\$1.750.000	18,91%	1,4538	%	0,0481	%	2,1806	%	0,0722	%	1	\$ 38.161	\$0,00
2020	ENERO	\$1.750.000	18,77%	1,4438	%	0,0478	%	2,1657	%	0,0717	%	1	\$ 37.900	\$0,00
	FEBRERO	\$1.750.000	19,06%	1,4644	%	0,0485	%	2,1966	%	0,0727	%	1	\$ 38.441	\$0,00
	MARZO	\$1.750.000	18,95%	1,4566	%	0,0482	%	2,1849	%	0,0723	%	1	\$ 38.236	\$0,00
	ABRIL	\$1.750.000	18,69%	1,4381	%	0,0476	%	2,1572	%	0,0714	%	1	\$ 37.750	\$0,00
	MAYO	\$1.750.000	18,19%	1,4024	%	0,0464	%	2,1036	%	0,0697	%	1	\$ 36.814	\$0,00
	JUNIO	\$1.750.000	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1	\$ 36.682	\$0,00
	JULIO	\$1.750.000	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1	\$ 36.682	\$0,00
	AGOSTO	\$1.750.000	18,29%	1,4096	%	0,0467	%	2,1144	%	0,0700	%	1	\$ 37.001	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$1.750.000	18,35%	1,4139	%	0,0468	%	2,1208	%	0,0702	%	1	\$ 37.114	\$0,00
	OCTUBRE	\$1.750.000	18,09%	1,3953	%	0,0462	%	2,0929	%	0,0693	%	1	\$ 36.626	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$1.750.000	17,84%	1,3774	%	0,0456	%	2,0661	%	0,0684	%	1	\$ 36.156	\$0,00
	DICIEMBRE	\$1.750.000	17,46%	1,3501	%	0,0447	%	2,0251	%	0,0671	%	1	\$ 35.440	\$0,00
2021	ENERO	\$1.750.000	17,32%	1,3400	%	0,0444	%	2,0100	%	0,0666	%	1	\$ 35.175	\$0,00
	FEBRERO	\$1.750.000	17,54%	1,3558	%	0,0449	%	2,0338	%	0,0674	%	1	\$ 35.591	\$0,00
	MARZO	\$1.750.000	17,41%	1,3465	%	0,0446	%	2,0197	%	0,0669	%	1	\$ 35.345	\$0,00
	TOTAL												\$ 627.502	\$ 0

TOTAL..... \$6.002.037



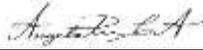
MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$6.002.037 hasta el 30 de marzo de 2021, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2012 0046300

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 09 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560ce00942f83025169e628d97ca5cd2f73793e8f15ed62bf430605860fff663**

Documento generado en 06/08/2021 03:23:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. Se ACEPTA la renuncia al poder conferido por la entidad demandante al abogado RENE VELASQUEZ CORTES, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

2. Se reconoce personería para actuar a la abogada VANESSA DEL PILAR ROMERO ROJAS como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. En atención a lo solicitud de medidas cautelares allegada al correo electrónico del juzgado y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo y retención de los dineros que los demandados posean en las siguientes entidades bancarias:

AV VILLAS	COLPATRIA	BOGOTA
BBVA	BANCOLOMBIA	OCCIDENTE
CONGENTE	POPULAR	FALABELLA
AGRARIO DE COLOMBIA	DAVIVIENDA	CORBANCA
CAJA SOCIAL	CITYBANK	

La anterior medida se limita a la suma de \$22.200.000 pesos. Oficiése a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

4. Finalmente por secretaría córrase traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora y allegada al correo electrónico del juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

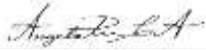
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2013 00518 00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2013 00518 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 09 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bac543457aac47c82502d04706d75adc326dd80aa59acc3b5956c16f7985e842

Documento generado en 06/08/2021 03:23:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. Se ACEPTA la renuncia al poder conferido por la entidad demandante al abogado RENE VELASQUEZ CORTES, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

2. Se reconoce personería para actuar a la abogada VANESSA DEL PILAR ROMERO ROJAS como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. En atención a lo solicitud de medidas cautelares allegada al correo electrónico del juzgado y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo y retención de los dineros que los demandados posean en las siguientes entidades bancarias:

AV VILLAS	COLPATRIA	BOGOTA
BBVA	BANCOLOMBIA	OCCIDENTE
CONGENTE	POPULAR	FALABELLA
AGRARIO DE COLOMBIA	DAVIVIENDA	CORBANCA
CAJA SOCIAL	CITYBANK	

La anterior medida se limita a la suma de \$12.200.000 pesos. Oficiése a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE,

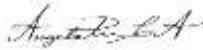
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2013 00573 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 09 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2e1b888983b4cafce3e5b165a7ab5e6165a3224d9b1ec0026f4a8dc13f307e5

Documento generado en 06/08/2021 03:23:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



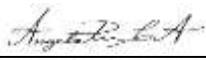
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Del acuerdo de pago celebrado entre ALBA MERY HERRERA y LEOVIGILDO CARDENAS TUNJANO el 03 de julio de 2021 y allegado al correo electrónico del juzgado por parte del demandado, se corre traslado a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se pronuncien sobre el cumplimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2013 00622 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 09 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7110c2efff76fb7aad281084549909965f66e704e3bef082045d71c34d0cfaa0

Documento generado en 06/08/2021 03:41:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que es de público conocimiento el fallecimiento del Doctor JUAN ALEJANDRO GOMEZ SANCHEZ (q.e.p.d.) quien fungía como apoderado judicial de la entidad demandada dentro del presente asunto, y en atención a que el termino de suspensión del proceso ordenado dentro del acta de audiencia celebrada el 02 de junio de 2021 ya se cumplió, se hace necesario, que previo a fijar nueva fecha para la continuación de la audiencia de fallo, requerir a PRONTOSALUD LTDA entidad demandada, dándole a conocer el fallecimiento del apoderado judicial, con el fin de que procedan a otorgar poder para continuar con las diligencias pendientes por evacuar, de conformidad con lo ordenado en el artículo 160 del Código General del Proceso.

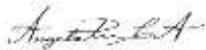
Por secretaria, ofíciase como corresponda y remítase la comunicación.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2014 00114 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 09 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fd211a29ae4bcace68678f312819fa31c2c939e2d694c03c51168d8a5a1cef8

Documento generado en 06/08/2021 03:41:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

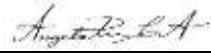
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte demandada los documentos allegados por la heredera reconocida del demandante y que dan cuenta del fallecimiento del señor SIGIFREDO SANCHEZ MURILLO (q.e.p.d.).
2. Téngase como sucesora procesal a la señora YURY MARCELA SANCHEZ JIMENEZ, hija y heredera del causante SIGIFREDO SANCHEZ MURILLO (q.e.p.d.)
3. Se reconoce personería para actuar al abogado JHON CORREA RESTREPO como apoderado judicial de YURY MARCELA SANCHEZ JIMENEZ en su calidad de hija y heredera reconocida del demandante SIGIFREDO SANCHEZ MURILLO (q.e.p.d.), en los términos y para los fines del poder conferido.
4. Previo a continuar con el presente asunto se requiere a las partes reconocidas, para que se sirvan informar si existen más herederos reconocidos del causante SIGIFREDO SANCHEZ MURILLO (q.e.p.d.) y de existir estos, la dirección de notificación. A su vez, de ser el caso, para que indiquen si se adelanta proceso de sucesión del demandante fallecido.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2015 00174 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 09 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6205043ca4c5ca7e50336a4f16e439b1e422727a2da40c8f80eab7404c20d7c**
Documento generado en 06/08/2021 03:41:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte demandada los documentos allegados por la heredera reconocida del demandante y que dan cuenta del fallecimiento del señor SIGIFREDO SANCHEZ MURILLO (q.e.p.d.).
2. Téngase como sucesora procesal a la señora YURY MARCELA SANCHEZ JIMENEZ, hija y heredera del causante SIGIFREDO SANCHEZ MURILLO (q.e.p.d.)
3. Se reconoce personería para actuar al abogado JHON CORREA RESTREPO como apoderado judicial de YURY MARCELA SANCHEZ JIMENEZ en su calidad de hija y heredera reconocida del demandante SIGIFREDO SANCHEZ MURILLO (q.e.p.d.), en los términos y para los fines del poder conferido.
4. Previo a continuar con el presente asunto se requiere a las partes reconocidas, para que se sirvan informar si existen más herederos reconocidos del causante SIGIFREDO SANCHEZ MURILLO (q.e.p.d.) y de existir estos, la dirección de notificación. A su vez, de ser el caso, para que indiquen si se adelanta proceso de sucesión del demandante fallecido.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2015 00215 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 09 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25297bf5e8650ae39259cc9574dd4f9065f48166c27a11c233b941df13f32fb4**
Documento generado en 06/08/2021 03:41:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo del bien que a continuación se relaciona, denunciado de propiedad del demandado ARNULFO LEON PARRA y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado.

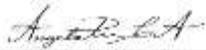
MATRICULA INMOBILIARIA No.	230-130729	ORIP Villavicencio Meta
-----------------------------------	-------------------	--------------------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2015 00586 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 09 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f0d312547ceb70bb7ff14fb53407c6ef1a6444919e03251b4c9e789d4d4a4

Documento generado en 06/08/2021 03:41:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por cuanto la tasa de interés moratorio aplicada no es la autorizada por la ley.

Capital Inicial.....\$39.907.206

Intereses moratorios desde el 16/05/2015 al 15/05/2021.....\$65.508.793

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES EFECTIVO MENSUAL	INTERES EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO	
										INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2015	MAYO	\$39.907.206	19,37%	1,4864 %	0,0492 %	2,2296 %	0,0738 %		15	\$ 0	\$441.726
	JUNIO	\$39.907.206	19,37%	1,4864 %	0,0492 %	2,2296 %	0,0738 %	1		\$ 889.779	\$0,00
	JULIO	\$39.907.206	19,26%	1,4786 %	0,0489 %	2,2179 %	0,0734 %	1		\$ 885.112	\$0,00
	AGOSTO	\$39.907.206	19,26%	1,4786 %	0,0489 %	2,2179 %	0,0734 %	1		\$ 885.112	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$39.907.206	19,26%	1,4786 %	0,0489 %	2,2179 %	0,0734 %	1		\$ 885.112	\$0,00
	OCTUBRE	\$39.907.206	19,33%	1,4836 %	0,0491 %	2,2254 %	0,0737 %	1		\$ 888.083	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$39.907.206	19,33%	1,4836 %	0,0491 %	2,2254 %	0,0737 %	1		\$ 888.083	\$0,00
	DICIEMBRE	\$39.907.206	19,33%	1,4836 %	0,0491 %	2,2254 %	0,0737 %	1		\$ 888.083	\$0,00
2016	ENERO	\$39.907.206	19,68%	1,5084 %	0,0499 %	2,2625 %	0,0749 %	1		\$ 902.911	\$0,00
	FEBRERO	\$39.907.206	19,68%	1,5084 %	0,0499 %	2,2625 %	0,0749 %	1		\$ 902.911	\$0,00
	MARZO	\$39.907.206	19,68%	1,5084 %	0,0499 %	2,2625 %	0,0749 %	1		\$ 902.911	\$0,00
	ABRIL	\$39.907.206	20,54%	1,5689 %	0,0519 %	2,3534 %	0,0779 %	1		\$ 939.178	\$0,00
	MAYO	\$39.907.206	20,54%	1,5689 %	0,0519 %	2,3534 %	0,0779 %	1		\$ 939.178	\$0,00
	JUNIO	\$39.907.206	20,54%	1,5689 %	0,0519 %	2,3534 %	0,0779 %	1		\$ 939.178	\$0,00
	JULIO	\$39.907.206	21,34%	1,6249 %	0,0537 %	2,4374 %	0,0806 %	1		\$ 972.703	\$0,00
	AGOSTO	\$39.907.206	21,34%	1,6249 %	0,0537 %	2,4374 %	0,0806 %	1		\$ 972.703	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$39.907.206	21,34%	1,6249 %	0,0537 %	2,4374 %	0,0806 %	1		\$ 972.703	\$0,00
	OCTUBRE	\$39.907.206	21,99%	1,6702 %	0,0552 %	2,5053 %	0,0828 %	1		\$ 999.792	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$39.907.206	21,99%	1,6702 %	0,0552 %	2,5053 %	0,0828 %	1		\$ 999.792	\$0,00
	DICIEMBRE	\$39.907.206	21,99%	1,6702 %	0,0552 %	2,5053 %	0,0828 %	1		\$ 999.792	\$0,00
2017	ENERO	\$39.907.206	22,34%	1,6945 %	0,0560 %	2,5417 %	0,0840 %	1		\$ 1.014.324	\$0,00
	FEBRERO	\$39.907.206	22,34%	1,6945 %	0,0560 %	2,5417 %	0,0840 %	1		\$ 1.014.324	\$0,00
	MARZO	\$39.907.206	22,34%	1,6945 %	0,0560 %	2,5417 %	0,0840 %	1		\$ 1.014.324	\$0,00
	ABRIL	\$39.907.206	22,33%	1,6938 %	0,0560 %	2,5407 %	0,0840 %	1		\$ 1.013.910	\$0,00
	MAYO	\$39.907.206	22,33%	1,6938 %	0,0560 %	2,5407 %	0,0840 %	1		\$ 1.013.910	\$0,00
	JUNIO	\$39.907.206	22,33%	1,6938 %	0,0560 %	2,5407 %	0,0840 %	1		\$ 1.013.910	\$0,00
	JULIO	\$39.907.206	21,98%	1,6695 %	0,0552 %	2,5043 %	0,0828 %	1		\$ 999.377	\$0,00
	AGOSTO	\$39.907.206	21,98%	1,6695 %	0,0552 %	2,5043 %	0,0828 %	1		\$ 999.377	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$39.907.206	21,98%	1,6695 %	0,0552 %	2,5043 %	0,0828 %	1		\$ 999.377	\$0,00
	OCTUBRE	\$39.907.206	21,15%	1,6117 %	0,0533 %	2,4175 %	0,0800 %	1		\$ 964.759	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$39.907.206	20,96%	1,5984 %	0,0529 %	2,3976 %	0,0793 %	1		\$ 956.804	\$0,00
	DICIEMBRE	\$39.907.206	20,77%	1,5851 %	0,0524 %	2,3776 %	0,0787 %	1		\$ 948.837	\$0,00
2018	ENERO	\$39.907.206	20,69%	1,5795 %	0,0523 %	2,3692 %	0,0784 %	1		\$ 945.479	\$0,00
	FEBRERO	\$39.907.206	21,01%	1,6019 %	0,0530 %	2,4028 %	0,0795 %	1		\$ 958.898	\$0,00
	MARZO	\$39.907.206	20,68%	1,5788 %	0,0522 %	2,3681 %	0,0783 %	1		\$ 945.060	\$0,00
	ABRIL	\$39.907.206	20,48%	1,5647 %	0,0518 %	2,3471 %	0,0777 %	1		\$ 936.656	\$0,00
	MAYO	\$39.907.206	20,44%	1,5619 %	0,0517 %	2,3429 %	0,0775 %	1		\$ 934.973	\$0,00
	JUNIO	\$39.907.206	20,28%	1,5507 %	0,0513 %	2,3260 %	0,0770 %	1		\$ 928.239	\$0,00
	JULIO	\$39.907.206	20,03%	1,5331 %	0,0507 %	2,2996 %	0,0761 %	1		\$ 917.700	\$0,00
	AGOSTO	\$39.907.206	19,94%	1,5267 %	0,0505 %	2,2901 %	0,0758 %	1		\$ 913.901	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$39.907.206	19,81%	1,5175 %	0,0502 %	2,2763 %	0,0753 %	1		\$ 908.409	\$0,00
	OCTUBRE	\$39.907.206	19,63%	1,5048 %	0,0498 %	2,2572 %	0,0747 %	1		\$ 900.795	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$39.907.206	19,49%	1,4949 %	0,0495 %	2,2424 %	0,0742 %	1		\$ 894.866	\$0,00
	DICIEMBRE	\$39.907.206	19,40%	1,4885 %	0,0493 %	2,2328 %	0,0739 %	1		\$ 891.052	\$0,00
2019	ENERO	\$39.907.206	19,16%	1,4715 %	0,0487 %	2,2073 %	0,0731 %	1		\$ 880.866	\$0,00
	FEBRERO	\$39.907.206	19,70%	1,5098 %	0,0500 %	2,2646 %	0,0749 %	1		\$ 903.757	\$0,00



2020	MARZO	\$39.907.206	19,37%	1,4864	%	0,0492	%	2,2296	%	0,0738	%	1		\$ 889.779	\$0,00
	ABRIL	\$39.907.206	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1		\$ 887.659	\$0,00
	MAYO	\$39.907.206	19,34%	1,4843	%	0,0491	%	2,2264	%	0,0737	%	1		\$ 888.507	\$0,00
	JUNIO	\$39.907.206	19,30%	1,4815	%	0,0490	%	2,2222	%	0,0735	%	1		\$ 886.810	\$0,00
	JULIO	\$39.907.206	19,28%	1,4800	%	0,0490	%	2,2201	%	0,0735	%	1		\$ 885.961	\$0,00
	AGOSTO	\$39.907.206	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1		\$ 887.659	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$39.907.206	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1		\$ 887.659	\$0,00
	OCTUBRE	\$39.907.206	19,10%	1,4673	%	0,0486	%	2,2009	%	0,0728	%	1		\$ 878.317	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$39.907.206	19,03%	1,4623	%	0,0484	%	2,1934	%	0,0726	%	1		\$ 875.341	\$0,00
	DICIEMBRE	\$39.907.206	18,91%	1,4538	%	0,0481	%	2,1806	%	0,0722	%	1		\$ 870.236	\$0,00
	ENERO	\$39.907.206	18,77%	1,4438	%	0,0478	%	2,1657	%	0,0717	%	1		\$ 864.274	\$0,00
	FEBRERO	\$39.907.206	19,06%	1,4644	%	0,0485	%	2,1966	%	0,0727	%	1		\$ 876.617	\$0,00
2021	MARZO	\$39.907.206	18,95%	1,4566	%	0,0482	%	2,1849	%	0,0723	%	1		\$ 871.938	\$0,00
	ABRIL	\$39.907.206	18,69%	1,4381	%	0,0476	%	2,1572	%	0,0714	%	1		\$ 860.865	\$0,00
	MAYO	\$39.907.206	18,19%	1,4024	%	0,0464	%	2,1036	%	0,0697	%	1		\$ 839.507	\$0,00
	JUNIO	\$39.907.206	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1		\$ 836.510	\$0,00
	JULIO	\$39.907.206	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1		\$ 836.510	\$0,00
	AGOSTO	\$39.907.206	18,29%	1,4096	%	0,0467	%	2,1144	%	0,0700	%	1		\$ 843.785	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$39.907.206	18,35%	1,4139	%	0,0468	%	2,1208	%	0,0702	%	1		\$ 846.351	\$0,00
	OCTUBRE	\$39.907.206	18,09%	1,3953	%	0,0462	%	2,0929	%	0,0693	%	1		\$ 835.226	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$39.907.206	17,84%	1,3774	%	0,0456	%	2,0661	%	0,0684	%	1		\$ 824.507	\$0,00
	DICIEMBRE	\$39.907.206	17,46%	1,3501	%	0,0447	%	2,0251	%	0,0671	%	1		\$ 808.175	\$0,00
	ENERO	\$39.907.206	17,32%	1,3400	%	0,0444	%	2,0100	%	0,0666	%	1		\$ 802.146	\$0,00
	FEBRERO	\$39.907.206	17,54%	1,3558	%	0,0449	%	2,0338	%	0,0674	%	1		\$ 811.618	\$0,00
MARZO	\$39.907.206	17,41%	1,3465	%	0,0446	%	2,0197	%	0,0669	%	1		\$ 806.023	\$0,00	
ABRIL	\$39.907.206	17,31%	1,3393	%	0,0444	%	2,0089	%	0,0665	%	1		\$ 801.715	\$0,00	
MAYO	\$39.907.206	17,22%	1,3328	%	0,0441	%	1,9992	%	0,0662	%		15	\$ 0	\$396.372	
TOTAL													\$ 64.670.694	\$ 838.099	

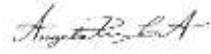
TOTAL..... \$105.415.999

MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$105.415.999 hasta el 15 de mayo de 2021, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2015 0059600

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO Villavicencio, 09 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha  ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
 Juez
 Civil 001
 Juzgado Municipal
 Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9656f472c7a6f6404ebda4262790b0eb128d335c739672d18ef4b2929a98cdd1**
 Documento generado en 06/08/2021 03:41:56 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Previo a reconocerle personería al abogado JAVIER BERNARDO MOYANO ROJAS como apoderado judicial de la entidad demandante y acceder a lo solicitado en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado, se requiere que el señor MAURICIO ORDOÑEZ GOMEZ acredite en debida forma su calidad de representante legal de FIDUAGRARIA S.A., entidad que actúa como vocera y administradora de la aquí demandante.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2015 00917 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 09 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767e9a5695047c364ff0774214e975e86687bc17a4383395111419ff190354e6**
Documento generado en 06/08/2021 03:41:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. Se ACEPTA la renuncia al poder conferido por la entidad demandante al abogado GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.
2. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, el oficio No. 0876 del 27 de marzo de 2020 allegado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, con el que informan que no es posible el embargo de remanente solicitado por encontrarse embargado con anterioridad.
3. No se accede a lo solicitado por la abogada SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO con escrito allegado al correo electrónico del juzgado, respecto de levantar la medida cautelar sobre el vehículo de placa HKY-766 embargado y secuestrado dentro del presente asunto, toda vez que la misma no se enmarca dentro del articulado que comprende nuestro Estatuto Procesal Vigente y más específicamente dentro del artículo 597 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se le recuerda a la memorialista que es la Oficina de Transito correspondiente la que debe levantar el embargo sobre el vehículo, teniendo en cuenta la calidad de acreedor prendario que posee FINANZAUTO S.A., entidad a la que usted representa, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del numeral 6º del artículo 468 del Código General del Proceso que dice *“Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decreto, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en éste y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello”*, de igual manera se le informa a la peticionaria que teniendo en cuenta que el vehículo en mención fue secuestrado por parte de este estrado judicial, con auto del 03 de agosto de 2018 (fol. 148), se ordenó dar cumplimiento a lo ordenado en la parte final del articulado antes transcrito, el cual con oficio No. 4283 del 28 de agosto de 2018 (fol. 149), se remitió al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, donde cursa el proceso en el que se persigue la garantía prendaria sobre el vehículo, copia de la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2016 00570 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 09 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a664b739821b8ffce69ba4f80fbf81aa9810031dd5ca494e23b78428093f5791

Documento generado en 06/08/2021 03:42:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del aquí demandado y el del remanente del producto del embargo dentro del proceso No.50001400300820200007900 que le adelanta BANCO GNB SUDAMERIS S.A. ante el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad.

La anterior medida se limita a la suma de \$38.800.000 pesos. Ofíciase a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

2. Por otra parte y teniendo en cuenta que se da cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 21 de junio de 2017 (fol. 32), por Secretaría elabórense las órdenes de pago a favor de la abogada RUTH DELFINA SIERRA PINTO apoderada judicial de la demandante, entrega que fuera ordenada con proveído del 22 de marzo de 2017 (fol. 25).

NOTIFÍQUESE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2016 00603 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 09 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af13f2d717142122a0fcf9e1fd329060850b7c03589448bae635efb117ebc43**
Documento generado en 06/08/2021 03:42:04 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. Conforme lo dispone en artículo 446 del Código General del Proceso, se IMPARTE APROBACION a la LIQUIDACION DE COSTAS, realizada por la Secretaría de éste Despacho.

2. Por otra parte, se incorpora al expediente la documental allegada por la parte demandante que da cuenta de la remisión de la notificación al acreedor prendario COMNALMICROS S.A. al correo electrónico con el correspondiente acuse de recibido y a la dirección física con la certificación de entrega correcta.

Las mismas no serán tenidas en cuenta por cuanto en las enviadas deberá indicar claramente si pretende notificar al demandado a través de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, lo anterior por cuanto dentro de los escritos enviados indica como norma los artículos del C.G.P. y el Decreto 806.

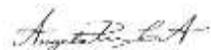
En consecuencia, en aras de evitar futuras nulidades y salvaguarda el derecho de contradicción del extremo pasivo; el demandante deberá efectuar nuevamente la notificación personal al tenor de lo señalado en el canon 291 y 292 del Estatuto Procesal Civil o del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2016 00757 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 09 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a0b87600f8278ff05817aa36d5b0dbe833d3c60045ba8bfecdd5ec6ef5842**
Documento generado en 06/08/2021 03:42:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

1. El embargo del bien que a continuación se relaciona, denunciado de propiedad del demandado WILSON ANTONIO CASTEBLANCO QUINCHE y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado.

MATRICULA INMOBILIARIA No.	230-47449	ORIP Villavicencio Meta
-----------------------------------	------------------	--------------------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado inmueble.

2. El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de los aquí demandados WILSON ANTONIO CASTEBLANCO QUINCHE, CONSTRUCTORES INGENIEROS Y ARQUITECTOS CASTELBLANCO y CONSTRUCTORA INARCAS S.A.S. y el del remanente del producto del embargo dentro del proceso No.50001315300520180014500 y que se adelanta ante el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad.

La anterior medida se limita a la suma de \$68.800.000 pesos. Oficiése a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2017 00204 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 09 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35b9744889616bfd94a9d89853de6da1a66ea04a3fcc2f01af9ece2978530d30



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 06/08/2021 03:45:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



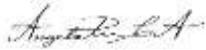
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Previo a decidir sobre la liquidación de crédito allegada al correo electrónico del juzgado, se requiere al demandante para que se sirva informar si el demandado realizó algún abono a la obligación aquí cobrada, toda vez que dentro del mandamiento de pago se ordenó como capital la suma de \$1.580.086 y dentro de la liquidación allegada se toma por el valor de \$1.520.000, aunado a lo anterior está liquidando intereses corrientes los cuales no fueron autorizados, y liquidando intereses moratorios desde julio de 2016 cuando los mismos se ordenaron desde 03 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 5000140003001 2017 00426 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 09 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d800637bd60fdb82afe326fa58c90dbc7a4e79c1fbaf84e2e68a8df833f0dd0a
Documento generado en 06/08/2021 03:45:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

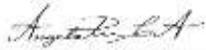
1. Acéptese la cesión de crédito realizada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA a favor de SISTEMCOBRO S.A.S. y en consecuencia téngase a éste como litisconsorte de la anterior demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso.

Notifíquese el presente auto, a fin de que se surtan sus efectos, de conformidad con lo dispuesto en el canon 1960 del Código Civil.

2. Se reconoce personería para actuar a la abogada ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA como apoderada judicial del demandante cesionario.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2017 00651 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 09 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e37ccb178fcc2e9a740d30ded544252378202c3886c39424f6e70ebc66d84cfc
Documento generado en 06/08/2021 03:45:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



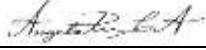
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, el oficio allegado por LEIDY JOHANNA MUÑOZ JARAMILLO Policía Judicial CTI de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con el que nos informa que el vehículo de placas INV 214 embargado dentro del presente asunto, se encuentra en custodia de dicha entidad en los patios de la Fiscalía Seccional Medellín, en razón al proceso criminal 050016000206202003126 por el delito de estafa y asignado a la Fiscalía 59 Local de Medellín.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2017 00891 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 09 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c7dbe08c68f97c54804bb075f636316633bdc31d9ce6be0ae5a8afded1b4ce2c
Documento generado en 06/08/2021 03:45:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por cuanto la tasa de interés moratorio aplicada no es la autorizada por la ley.

Capital Inicial.....\$1.990.000

Intereses moratorios desde el 01/07/2017 al 30/05/2021.....\$2.080.930

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES EFECTIVO MENSUAL	INTERES EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL			INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO			INTERES MORRATORIO MENSUAL	INTERES MORRATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO	
															INTERES MENSUAL
2017	JULIO	\$1.990.000	21,98%	1,6695	%	0,0552	%	2,5043	%	0,0828	%	1		\$ 49.835	\$0,00
	AGOSTO	\$1.990.000	21,98%	1,6695	%	0,0552	%	2,5043	%	0,0828	%	1		\$ 49.835	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$1.990.000	21,98%	1,6695	%	0,0552	%	2,5043	%	0,0828	%	1		\$ 49.835	\$0,00
	OCTUBRE	\$1.990.000	21,15%	1,6117	%	0,0533	%	2,4175	%	0,0800	%	1		\$ 48.108	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$1.990.000	20,96%	1,5984	%	0,0529	%	2,3976	%	0,0793	%	1		\$ 47.712	\$0,00
	DICIEMBRE	\$1.990.000	20,77%	1,5851	%	0,0524	%	2,3776	%	0,0787	%	1		\$ 47.314	\$0,00
2018	ENERO	\$1.990.000	20,69%	1,5795	%	0,0523	%	2,3692	%	0,0784	%	1		\$ 47.147	\$0,00
	FEBRERO	\$1.990.000	21,01%	1,6019	%	0,0530	%	2,4028	%	0,0795	%	1		\$ 47.816	\$0,00
	MARZO	\$1.990.000	20,68%	1,5788	%	0,0522	%	2,3681	%	0,0783	%	1		\$ 47.126	\$0,00
	ABRIL	\$1.990.000	20,48%	1,5647	%	0,0518	%	2,3471	%	0,0777	%	1		\$ 46.707	\$0,00
	MAYO	\$1.990.000	20,44%	1,5619	%	0,0517	%	2,3429	%	0,0775	%	1		\$ 46.623	\$0,00
	JUNIO	\$1.990.000	20,28%	1,5507	%	0,0513	%	2,3260	%	0,0770	%	1		\$ 46.287	\$0,00
	JULIO	\$1.990.000	20,03%	1,5331	%	0,0507	%	2,2996	%	0,0761	%	1		\$ 45.762	\$0,00
	AGOSTO	\$1.990.000	19,94%	1,5267	%	0,0505	%	2,2901	%	0,0758	%	1		\$ 45.572	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$1.990.000	19,81%	1,5175	%	0,0502	%	2,2763	%	0,0753	%	1		\$ 45.298	\$0,00
	OCTUBRE	\$1.990.000	19,63%	1,5048	%	0,0498	%	2,2572	%	0,0747	%	1		\$ 44.919	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$1.990.000	19,49%	1,4949	%	0,0495	%	2,2424	%	0,0742	%	1		\$ 44.623	\$0,00
	DICIEMBRE	\$1.990.000	19,40%	1,4885	%	0,0493	%	2,2328	%	0,0739	%	1		\$ 44.433	\$0,00
2019	ENERO	\$1.990.000	19,16%	1,4715	%	0,0487	%	2,2073	%	0,0731	%	1		\$ 43.925	\$0,00
	FEBRERO	\$1.990.000	19,70%	1,5098	%	0,0500	%	2,2646	%	0,0749	%	1		\$ 45.066	\$0,00
	MARZO	\$1.990.000	19,37%	1,4864	%	0,0492	%	2,2296	%	0,0738	%	1		\$ 44.369	\$0,00
	ABRIL	\$1.990.000	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1		\$ 44.264	\$0,00
	MAYO	\$1.990.000	19,34%	1,4843	%	0,0491	%	2,2264	%	0,0737	%	1		\$ 44.306	\$0,00
	JUNIO	\$1.990.000	19,30%	1,4815	%	0,0490	%	2,2222	%	0,0735	%	1		\$ 44.221	\$0,00
	JULIO	\$1.990.000	19,28%	1,4800	%	0,0490	%	2,2201	%	0,0735	%	1		\$ 44.179	\$0,00
	AGOSTO	\$1.990.000	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1		\$ 44.264	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$1.990.000	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1		\$ 44.264	\$0,00
	OCTUBRE	\$1.990.000	19,10%	1,4673	%	0,0486	%	2,2009	%	0,0728	%	1		\$ 43.798	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$1.990.000	19,03%	1,4623	%	0,0484	%	2,1934	%	0,0726	%	1		\$ 43.649	\$0,00
	DICIEMBRE	\$1.990.000	18,91%	1,4538	%	0,0481	%	2,1806	%	0,0722	%	1		\$ 43.395	\$0,00
2020	ENERO	\$1.990.000	18,77%	1,4438	%	0,0478	%	2,1657	%	0,0717	%	1		\$ 43.098	\$0,00
	FEBRERO	\$1.990.000	19,06%	1,4644	%	0,0485	%	2,1966	%	0,0727	%	1		\$ 43.713	\$0,00
	MARZO	\$1.990.000	18,95%	1,4566	%	0,0482	%	2,1849	%	0,0723	%	1		\$ 43.480	\$0,00
	ABRIL	\$1.990.000	18,69%	1,4381	%	0,0476	%	2,1572	%	0,0714	%	1		\$ 42.928	\$0,00
	MAYO	\$1.990.000	18,19%	1,4024	%	0,0464	%	2,1036	%	0,0697	%	1		\$ 41.863	\$0,00
	JUNIO	\$1.990.000	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1		\$ 41.713	\$0,00
	JULIO	\$1.990.000	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1		\$ 41.713	\$0,00
	AGOSTO	\$1.990.000	18,29%	1,4096	%	0,0467	%	2,1144	%	0,0700	%	1		\$ 42.076	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$1.990.000	18,35%	1,4139	%	0,0468	%	2,1208	%	0,0702	%	1		\$ 42.204	\$0,00
	OCTUBRE	\$1.990.000	18,09%	1,3953	%	0,0462	%	2,0929	%	0,0693	%	1		\$ 41.649	\$0,00



2021	NOVIEMBRE	\$1.990.000	17,84%	1,3774	%	0,0456	%	2,0661	%	0,0684	%	1		\$ 41.115	\$0,00
	DICIEMBRE	\$1.990.000	17,46%	1,3501	%	0,0447	%	2,0251	%	0,0671	%	1		\$ 40.300	\$0,00
	ENERO	\$1.990.000	17,32%	1,3400	%	0,0444	%	2,0100	%	0,0666	%	1		\$ 40.000	\$0,00
	FEBRERO	\$1.990.000	17,54%	1,3558	%	0,0449	%	2,0338	%	0,0674	%	1		\$ 40.472	\$0,00
	MARZO	\$1.990.000	17,41%	1,3465	%	0,0446	%	2,0197	%	0,0669	%	1		\$ 40.193	\$0,00
	ABRIL	\$1.990.000	17,31%	1,3393	%	0,0444	%	2,0089	%	0,0665	%	1		\$ 39.978	\$0,00
	MAYO	\$1.990.000	17,22%	1,3328	%	0,0441	%	1,9992	%	0,0662	%	1		\$ 39.785	\$0
	TOTAL													\$ 2.080.930	\$ 0

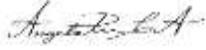
TOTAL..... \$4.070.930

MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$4.070.930 hasta el 30 de mayo de 2021, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2017 0089400

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 09 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cdb765b005c31012e4946bca34453711b4fcbbd42bd0dec54509bc063e2caba**
Documento generado en 06/08/2021 03:45:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. Acéptese la cesión de crédito realizada por BANCOLOMBIA S.A. a favor de REINTEGRA S.A.S. y en consecuencia téngase a éste como litisconsorte de la anterior demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso.

Notifíquese el presente auto, a fin de que se surtan sus efectos, de conformidad con lo dispuesto en el canon 1960 del Código Civil.

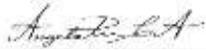
2. Se reconoce personería para actuar a la sociedad RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S. como apoderada judicial del demandante cesionario.

NOTIFÍQUESE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00249 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 09 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c134d6b9d6d5f566c7655081bd79e6bcbd0e06e23cae007795eaa2199dabf3dd

Documento generado en 06/08/2021 03:45:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que el demandado fue notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la orden de pago, sin que contestara la demanda o propusiera excepción alguna.

Una vez la parte actora allega el respectivo acuse de recibido respecto del envío de la notificación al correo electrónico del ejecutado, se dictara el correspondiente auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 5000140003001 2018 00345 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 09 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78ec4312fca601faadf80f7f239e76cc7bbb566158b3874bed45612d0c3bdd1d

Documento generado en 06/08/2021 03:45:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. Para continuar con el trámite del proceso y de acuerdo con lo ordenado en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del proceso se fija la hora de las 2:30 p.m. del día 27 del mes de septiembre del año 2021, para llevar a cabo la audiencia que trata el canon 372 *eiusdem*.

Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurran a rendir interrogatorio, a quienes se les previene para que asistan, so pena de dar aplicación a las sanciones probatorias y pecuniarias ante la incomparecencia según las reglas previstas en el artículo 372 del Estatuto Procesal Vigente.

La audiencia aquí señalada se efectuará de manera virtual. Oportunamente se informará el link para la realización de la audiencia.

Ahora para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, de conformidad con el parágrafo del artículo 372 *eiusdem*, se decreta como pruebas, para ser evacuadas en la audiencia anteriormente señalada, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se cita al demandante a la audiencia aquí señalada para que absuelva el interrogatorio que en su oportunidad le realizará éste estrado y las partes.

2. Se reconoce personería para actuar a la abogada DIANA CRISTINA RUIZ GUISAO como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Por otra parte respecto de lo solicitado por la apoderada de la parte actora de enviarle al correo electrónico el memorial contentivo de excepciones presentado por el apoderado de los demandados, toda vez que en la página web no aparece, se le hace saber a la memorialista que teniendo en cuenta lo ordenado en los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de la emergencia sanitaria a nivel mundial por el Covid-19, este Despacho Judicial ha implementado todas las herramientas necesarias para la prestación del servicio a todos los usuarios, por lo que el presente asunto fue digitalizado en su totalidad y puede ser consultado a través de Justicia XXI WEB – TYBA, incluido el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

escrito de excepciones el cual aparece registrado como AGREGA MEMORIAL con fecha 19/03/2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00460 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 09 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c347dacb41065d02c32b1ff4edd6f1c1155169af88cfb6fdd91ba7f0f1c78e9

Documento generado en 06/08/2021 03:45:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por cuanto la tasa de interés moratorio aplicada no es la autorizada por la ley.

Capital Inicial.....\$ 7.000.000

Intereses moratorios desde el 31/07/2015 al 30/04/2021.....\$11.037.498

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES EFECTIVO MENSUAL	INTERES EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORRATORIO MENSUAL	INTERES MORRATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO	
										INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2015	JULIO	\$7.000.000	19,26%	1,4786 %	0,0489 %	2,2179 %	0,0734 %		1	\$ 0	\$5.139
	AGOSTO	\$7.000.000	19,26%	1,4786 %	0,0489 %	2,2179 %	0,0734 %	1		\$ 155.255	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$7.000.000	19,26%	1,4786 %	0,0489 %	2,2179 %	0,0734 %	1		\$ 155.255	\$0,00
	OCTUBRE	\$7.000.000	19,33%	1,4836 %	0,0491 %	2,2254 %	0,0737 %	1		\$ 155.776	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$7.000.000	19,33%	1,4836 %	0,0491 %	2,2254 %	0,0737 %	1		\$ 155.776	\$0,00
	DICIEMBRE	\$7.000.000	19,33%	1,4836 %	0,0491 %	2,2254 %	0,0737 %	1		\$ 155.776	\$0,00
2016	ENERO	\$7.000.000	19,68%	1,5084 %	0,0499 %	2,2625 %	0,0749 %	1		\$ 158.377	\$0,00
	FEBRERO	\$7.000.000	19,68%	1,5084 %	0,0499 %	2,2625 %	0,0749 %	1		\$ 158.377	\$0,00
	MARZO	\$7.000.000	19,68%	1,5084 %	0,0499 %	2,2625 %	0,0749 %	1		\$ 158.377	\$0,00
	ABRIL	\$7.000.000	20,54%	1,5689 %	0,0519 %	2,3534 %	0,0779 %	1		\$ 164.738	\$0,00
	MAYO	\$7.000.000	20,54%	1,5689 %	0,0519 %	2,3534 %	0,0779 %	1		\$ 164.738	\$0,00
	JUNIO	\$7.000.000	20,54%	1,5689 %	0,0519 %	2,3534 %	0,0779 %	1		\$ 164.738	\$0,00
	JULIO	\$7.000.000	21,34%	1,6249 %	0,0537 %	2,4374 %	0,0806 %	1		\$ 170.619	\$0,00
	AGOSTO	\$7.000.000	21,34%	1,6249 %	0,0537 %	2,4374 %	0,0806 %	1		\$ 170.619	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$7.000.000	21,34%	1,6249 %	0,0537 %	2,4374 %	0,0806 %	1		\$ 170.619	\$0,00
	OCTUBRE	\$7.000.000	21,99%	1,6702 %	0,0552 %	2,5053 %	0,0828 %	1		\$ 175.370	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$7.000.000	21,99%	1,6702 %	0,0552 %	2,5053 %	0,0828 %	1		\$ 175.370	\$0,00
	DICIEMBRE	\$7.000.000	21,99%	1,6702 %	0,0552 %	2,5053 %	0,0828 %	1		\$ 175.370	\$0,00
2017	ENERO	\$7.000.000	22,34%	1,6945 %	0,0560 %	2,5417 %	0,0840 %	1		\$ 177.920	\$0,00
	FEBRERO	\$7.000.000	22,34%	1,6945 %	0,0560 %	2,5417 %	0,0840 %	1		\$ 177.920	\$0,00
	MARZO	\$7.000.000	22,34%	1,6945 %	0,0560 %	2,5417 %	0,0840 %	1		\$ 177.920	\$0,00
	ABRIL	\$7.000.000	22,33%	1,6938 %	0,0560 %	2,5407 %	0,0840 %	1		\$ 177.847	\$0,00
	MAYO	\$7.000.000	22,33%	1,6938 %	0,0560 %	2,5407 %	0,0840 %	1		\$ 177.847	\$0,00
	JUNIO	\$7.000.000	22,33%	1,6938 %	0,0560 %	2,5407 %	0,0840 %	1		\$ 177.847	\$0,00
	JULIO	\$7.000.000	21,98%	1,6695 %	0,0552 %	2,5043 %	0,0828 %	1		\$ 175.298	\$0,00
	AGOSTO	\$7.000.000	21,98%	1,6695 %	0,0552 %	2,5043 %	0,0828 %	1		\$ 175.298	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$7.000.000	21,98%	1,6695 %	0,0552 %	2,5043 %	0,0828 %	1		\$ 175.298	\$0,00
	OCTUBRE	\$7.000.000	21,15%	1,6117 %	0,0533 %	2,4175 %	0,0800 %	1		\$ 169.225	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$7.000.000	20,96%	1,5984 %	0,0529 %	2,3976 %	0,0793 %	1		\$ 167.830	\$0,00
	DICIEMBRE	\$7.000.000	20,77%	1,5851 %	0,0524 %	2,3776 %	0,0787 %	1		\$ 166.433	\$0,00
2018	ENERO	\$7.000.000	20,69%	1,5795 %	0,0523 %	2,3692 %	0,0784 %	1		\$ 165.844	\$0,00
	FEBRERO	\$7.000.000	21,01%	1,6019 %	0,0530 %	2,4028 %	0,0795 %	1		\$ 168.197	\$0,00
	MARZO	\$7.000.000	20,68%	1,5788 %	0,0522 %	2,3681 %	0,0783 %	1		\$ 165.770	\$0,00
	ABRIL	\$7.000.000	20,48%	1,5647 %	0,0518 %	2,3471 %	0,0777 %	1		\$ 164.296	\$0,00
	MAYO	\$7.000.000	20,44%	1,5619 %	0,0517 %	2,3429 %	0,0775 %	1		\$ 164.001	\$0,00



2019	JUNIO	\$7.000.000	20,28%	1,5507	%	0,0513	%	2,3260	%	0,0770	%	1		\$ 162.819	\$0,00
	JULIO	\$7.000.000	20,03%	1,5331	%	0,0507	%	2,2996	%	0,0761	%	1		\$ 160.971	\$0,00
	AGOSTO	\$7.000.000	19,94%	1,5267	%	0,0505	%	2,2901	%	0,0758	%	1		\$ 160.304	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$7.000.000	19,81%	1,5175	%	0,0502	%	2,2763	%	0,0753	%	1		\$ 159.341	\$0,00
	OCTUBRE	\$7.000.000	19,63%	1,5048	%	0,0498	%	2,2572	%	0,0747	%	1		\$ 158.006	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$7.000.000	19,49%	1,4949	%	0,0495	%	2,2424	%	0,0742	%	1		\$ 156.966	\$0,00
	DICIEMBRE	\$7.000.000	19,40%	1,4885	%	0,0493	%	2,2328	%	0,0739	%	1		\$ 156.297	\$0,00
	ENERO	\$7.000.000	19,16%	1,4715	%	0,0487	%	2,2073	%	0,0731	%	1		\$ 154.510	\$0,00
	FEBRERO	\$7.000.000	19,70%	1,5098	%	0,0500	%	2,2646	%	0,0749	%	1		\$ 158.525	\$0,00
	MARZO	\$7.000.000	19,37%	1,4864	%	0,0492	%	2,2296	%	0,0738	%	1		\$ 156.073	\$0,00
	ABRIL	\$7.000.000	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1		\$ 155.701	\$0,00
	MAYO	\$7.000.000	19,34%	1,4843	%	0,0491	%	2,2264	%	0,0737	%	1		\$ 155.850	\$0,00
2020	JUNIO	\$7.000.000	19,30%	1,4815	%	0,0490	%	2,2222	%	0,0735	%	1		\$ 155.553	\$0,00
	JULIO	\$7.000.000	19,28%	1,4800	%	0,0490	%	2,2201	%	0,0735	%	1		\$ 155.404	\$0,00
	AGOSTO	\$7.000.000	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1		\$ 155.701	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$7.000.000	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1		\$ 155.701	\$0,00
	OCTUBRE	\$7.000.000	19,10%	1,4673	%	0,0486	%	2,2009	%	0,0728	%	1		\$ 154.063	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$7.000.000	19,03%	1,4623	%	0,0484	%	2,1934	%	0,0726	%	1		\$ 153.541	\$0,00
	DICIEMBRE	\$7.000.000	18,91%	1,4538	%	0,0481	%	2,1806	%	0,0722	%	1		\$ 152.645	\$0,00
	ENERO	\$7.000.000	18,77%	1,4438	%	0,0478	%	2,1657	%	0,0717	%	1		\$ 151.600	\$0,00
	FEBRERO	\$7.000.000	19,06%	1,4644	%	0,0485	%	2,1966	%	0,0727	%	1		\$ 153.765	\$0,00
	MARZO	\$7.000.000	18,95%	1,4566	%	0,0482	%	2,1849	%	0,0723	%	1		\$ 152.944	\$0,00
	ABRIL	\$7.000.000	18,69%	1,4381	%	0,0476	%	2,1572	%	0,0714	%	1		\$ 151.002	\$0,00
	MAYO	\$7.000.000	18,19%	1,4024	%	0,0464	%	2,1036	%	0,0697	%	1		\$ 147.255	\$0,00
2021	JUNIO	\$7.000.000	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1		\$ 146.730	\$0,00
	JULIO	\$7.000.000	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1		\$ 146.730	\$0,00
	AGOSTO	\$7.000.000	18,29%	1,4096	%	0,0467	%	2,1144	%	0,0700	%	1		\$ 148.006	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$7.000.000	18,35%	1,4139	%	0,0468	%	2,1208	%	0,0702	%	1		\$ 148.456	\$0,00
	OCTUBRE	\$7.000.000	18,09%	1,3953	%	0,0462	%	2,0929	%	0,0693	%	1		\$ 146.504	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$7.000.000	17,84%	1,3774	%	0,0456	%	2,0661	%	0,0684	%	1		\$ 144.624	\$0,00
	DICIEMBRE	\$7.000.000	17,46%	1,3501	%	0,0447	%	2,0251	%	0,0671	%	1		\$ 141.760	\$0,00
	ENERO	\$7.000.000	17,32%	1,3400	%	0,0444	%	2,0100	%	0,0666	%	1		\$ 140.702	\$0,00
	FEBRERO	\$7.000.000	17,54%	1,3558	%	0,0449	%	2,0338	%	0,0674	%	1		\$ 142.363	\$0,00
	MARZO	\$7.000.000	17,41%	1,3465	%	0,0446	%	2,0197	%	0,0669	%	1		\$ 141.382	\$0,00
	ABRIL	\$7.000.000	17,31%	1,3393	%	0,0444	%	2,0089	%	0,0665	%	1		\$ 140.626	\$0,00
	TOTAL													\$ 11.032.359	\$ 5.139

TOTAL..... \$18.037.498

MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$18.037.498 hasta el 30 de abril de 2021, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

2. En atención a la petición de entrega de dineros allegada por el apoderado del demandante, se **ACCEDE** a la misma hasta el monto aprobado por concepto de liquidación de crédito y costas; para lo cual, por secretaría realícese el correspondiente pago de los títulos obrantes y consignados al proceso de la referencia a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 0059800



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2018 0059800

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 09 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6b620251dd577a74f2b0e691d2cfb71fff331c12ce92047d20b4a360087381**
Documento generado en 06/08/2021 03:46:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

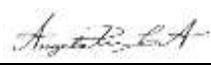
1. En atención a lo solicitado por la demandada NANCY YOLIMA GARCIA en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado, se revoca el poder otorgado a YURI ALEJANDRA GARCIA HUERTAS estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la UNIMETA.
2. Se reconoce personería para actuar al abogado GUSTAVO ADOLFO ARJONA REINOSA como apoderada judicial de la demandada NANCY YOLIMA GARCIA, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Previo a decidir sobre la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte actora al correo electrónico del juzgado, se requiere al demandante para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los abonos efectuados por la demandada y que allega su apoderado judicial con escrito al correo electrónico del juzgado junto con las correspondientes consignaciones.
4. Se rechaza de plano la objeción a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la demandada NANCY YOLIMA GARCIA, toda vez que no se da cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, esto es allegar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
5. Finalmente no se da trámite a la sustitución de poder allegada por WILLIAM ALEXANDER ORTIZ CASTRO estudiante adscrito al consultorio jurídico de la UNIMETA, toda vez que la señora demandada NANCY YOLIMA GARCIA les revocó el poder.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00848 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 09 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9531049d8c5291cb1e7003782914a86d90068988abd11e832d0b4f9d7cc6403**

Documento generado en 06/08/2021 03:45:43 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo informado en la diligencia de matrimonio civil llevada a cabo el 03 de junio de 2021, en la que se indica que los contrayentes ya se habían casado por notaria, por lo que ya no necesario continuar con el presente asunto, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente matrimonio entre LUIS FELIPE TRUJILLO FIGUEREDO y SANDRA MILENA SANCHEZ JIMENEZ.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Matrimonio N° 500014003001 2018 00882 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 09 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a540581f7e40274af3e4c9848cf734c3afd3a6c2819994e314cb52c395e0eb1d

Documento generado en 06/08/2021 03:47:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

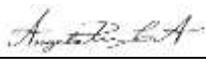
1. Acéptese la cesión de crédito realizada por BANCOLOMBIA S.A. a favor de REINTEGRA S.A.S. y en consecuencia téngase a éste como litisconsorte de la anterior demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso.

Notifíquese el presente auto, a fin de que se surtan sus efectos, de conformidad con lo dispuesto en el canon 1960 del Código Civil.

2. Se reconoce personería para actuar a la sociedad RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S. como apoderada judicial del demandante cesionario.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 01017 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 09 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db6d47ca8f91a127ba935d3d286470140553cbba583260e38967e1118c58a6a0

Documento generado en 06/08/2021 03:47:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho continúa con el trámite del proceso de la referencia, al encontrarse debidamente integrada la Litis y cumplirse los presupuesto dispuestos en el numeral 3º del artículo 468 de la citada codificación; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial debidamente constituida, convocó a juicio coactivo para la efectividad de la garantía prendaria a GERMAN CUENCA RIOS, para conseguir, con el producto del remate del bien prendado, el pago de la obligación contenida en el pagare allegado.
2. En proveído del 07 de diciembre de 2018, éste Despacho libró mandamiento ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía prendaria en la forma peticionada en el líbello inaugural.
3. El demandado se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la orden de pago, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.
4. Además, se encuentra materializada la medida de embargo decretada sobre el bien objeto de garantía.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, librada la orden de apremio, notificada la parte pasiva sin que proponga excepciones y practicado el embargo del bien gravado con prenda, es oportuno dar aplicación al numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso; pues acaecido éstos supuestos, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para que con el producto de los bienes objeto de garantía real se paguen las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenar en costas al ejecutado.



Bajo ese panorama, en el plenario se profirió orden de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que la demandante inicio proceso ejecutivo con título prendario, con base en el pagare allegado, que reúne los requisitos atrás comentados; acreencias que se encuentran garantizadas con prenda sobre el vehículo de placa INT 633.

Ahora, notificado el demandado sin que formulara excepciones de mérito y constatada la inscripción del embargo sobre el referido automotor; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, conforme se ordenó en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firma esta decisión, procédase al remate del bien objeto de prenda, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

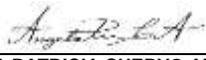
CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.996.400. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 01017 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 09 de agosto de 2021
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

59fbef7de2b937373be0fa06bfef2fbbbc63e008445b066cbdc49953d42f5ab9

Documento generado en 06/08/2021 03:47:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

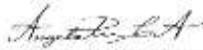
En atención a la solicitado por la por la apoderada de la parte actora con el escrito allegado al correo electrónico del juzgado, estese a lo dispuesto en auto de fecha 06 de septiembre de 2019 y que obra a folio 52 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00113 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 09 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

110e25f2db27d81f8fc464e9c01c8a8ef79a45ffa3f4c5028bea8d8e591e22d

Documento generado en 06/08/2021 03:47:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al derecho de petición presentado por la señora CARMEN EMILIA SANABRIA PADILLA en calidad de demandada dentro del presente asunto, en el que solicita se emita respuesta a las solicitudes presentadas por el Director de Nomina y Prestaciones Sociales de la FUERZA AEREA COLOMBIANA de fecha 02 de diciembre de 2020 y 11 de febrero de 2021.

Al respecto hay que comunicarle a la peticionaria, que con auto de la misma se le está dando respuesta al pagador de la FAC respecto de las solicitudes presentadas y allegadas al correo electrónico del juzgado.

Por otra parte y previo a la devolución de los dineros descontados por concepto de prima de servicios a la aquí demandada, si se hubieran llegado a efectuar, se le oficiara al pagador para que acredite en debida forma, si efectuó descuento alguno respecto de dicha prestación social y en qué suma de dinero, una vez se obtenga dicha respuesta y de ser positiva la misma, se ordenara la respectiva devolución.

Por secretaria, dese contestación al derecho de petición interpuesto por la señora CARMEN EMILIA SANABRIA PADILLA enviando copia del presente auto y del auto de la misma fecha con el cual se resuelve la solicitud allegada por el pagador de la FAC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Verbal N° 500014003001 2019 00199 00

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 09 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7b2b50abebedd772c030f3cc32403218eb0f47921b47adfe586c50136e7557d



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 06/08/2021 03:47:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. En atención a lo solicitado por el por el Director de Nómina y Prestaciones Sociales de la FUERZA AEREA COLOMBIANA con escritos de fecha 02 de diciembre de 2020 y 11 de febrero de 2021 y allegados al correo electrónico del juzgado, se le indica que en nuestro oficio No.0169 de fecha 29-01-2021 con el cual se le comunicó la medida cautelar, se le informó claramente que los descuentos que debía realizarle a la aquí demandada son los establecidos por la ley, y que si los dineros que se le adeudaban y que iban a ser materia de embargo correspondían a salarios, el descuento no podía exceder la quinta parte que exceda el salario mínimo.

Ahora bien respecto a que se le informe si puede afectar en igual porcentaje las primas que perciba la demandada como funcionaria de la FAC, al respecto hay que indicarle al peticionario que nuestro CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO en su artículo 344, es muy clara al indicar que:

1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.
2. Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.

Por lo anterior y dando alcance a su solicitud, debe indicársele que las prestaciones sociales (primas) de la aquí demandada, son inembargables de conformidad con la norma antes descrita.

Por otra parte y atención al derecho de petición presentado por la señora CARMEN EMILIA SANABRIA PADILLA en calidad de demandada dentro del presente asunto, se le requiere para que se sirva informar a este estrado judicial, si se le hizo descuento alguno por concepto de prima de mitad de año a la aquí ejecutada, en caso positivo sírvase acreditar en debida forma el valor retenido por dicho descuento.

Por Secretaría ofíciase como corresponda remitiendo la respectiva comunicación.

2. Finalmente y en atención a la petición allegada por el demandante al correo electrónico del juzgado respecto del embargo de las acciones que posea la demandada en la sociedad Centauros del Llano, al mismo hay que indicarle que dicha medida ya fue ordenada por el juzgado con auto de fecha 17 de mayo de 2019 y por lo cual se expidió el oficio No. 2340 del 17-06-2019 el cual fue retirado por su apoderado judicial el 9 de julio de 2019 para su respetivo tramite.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

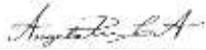
Por último, se le recuerda al demandante que en el presente asunto está representado por abogado judicial debidamente reconocido y es a través de éste que debe dirigir las peticiones, por cuanto a las próximas solicitudes que presente no se le darán trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal N° 500014003001 2019 00199 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 09 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d44e0e263fe36fb7f6600fccdc873fb08507479b0c0a2a97109d965a3855457

Documento generado en 06/08/2021 03:47:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El BANCO DE BOGOTA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a CLAUDIA ANGELICA RUIZ CAÑÓN, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagaré allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 26 de abril de 2019, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. La demandada se notificó por intermedio de Curador Ad-litem de la orden de pago, quien contesto la demanda, pero no cancelo la obligación y/o formulo excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagare - que reúnen los requisitos atrás comentados y, notificada la demandada, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.656.232. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00275 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 09 de agosto julio de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en
el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA
Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6d1f94b540222d5591e82924bf8664e09fe7b734f7ef5abb757d543b0e0f583

Documento generado en 06/08/2021 03:47:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El FONDO DE EMPLEADOS DE LLANOGAS, actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a ANA VIVIANA RINTA BARRERA, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagaré allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 24 de mayo de 2019, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. La demandada se notificó por intermedio de Curador Ad-litem de la orden de pago, quien contestó la demanda, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagare - que reúnen los requisitos atrás comentados y, notificada la demandada, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

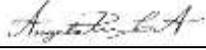
SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$134.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00291 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 09 de agosto julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

**Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e472be043e913c84ecb06796056a3aa926b6a46d6e500e105ad72c1b3a4fc8e3

Documento generado en 06/08/2021 03:47:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que el demandado fue notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la orden de pago, sin que contestara la demanda o propusiera excepción alguna.

Una vez la parte actora allega el respectivo acuse de recibido respecto del envío de la notificación al correo electrónico del ejecutado, se dictara el correspondiente auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

2. Se incorpora al expediente la documental allegada por la parte actora que da cuenta del envío del oficio No. 0747 respecto del decreto de medidas cautelares, de igual manera se incorpora para conocimiento del demandante, el oficio No. GS-2021 allegado por la Dirección de Talento Humano de la POLICIA NACIONAL.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 5000140003001 2019 00553 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 09 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

015e8450a632a9b51d50e0d2de74c17e5b2d958a15581a43c736f2c58cb02121

Documento generado en 06/08/2021 03:47:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

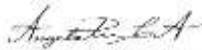
1. Se reconoce personería para actuar a la abogada LIZETH NATALIA SANDOVAL TORRES como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Por otra parte y previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte actora para que se sirva indicar si lo que pretende es el retiro de la demanda o la terminación del proceso por pago de la mora, lo anterior teniendo en cuenta que allega las dos (2) peticiones al correo electrónico del juzgado y por cuanto no es posible la entrega de los depósitos judiciales consignados al presente asunto y solicitados en la petición de terminación, toda vez no se cumple con lo ordenado en el artículo 447 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00656 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 09 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed940548899a2c1d73cd2b519762fecf1b5c31cbf713acf511cb2a9fba89c19**
Documento generado en 06/08/2021 03:47:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El BANCO POPULAR S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a ALVARO JIMENEZ MELO, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagaré allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 23 de agosto de 2019, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de menor cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó por intermedio de Curador Ad-litem de la orden de pago, quien contestó la demanda, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inició proceso coactivo con base en el título valor – pagare - que reúnen los requisitos atrás comentados y, notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.



SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.760.073. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00704 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 09 de agosto julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

288ec3bb8b49214778c4e37bfdbac14e3ee41639390fdabb05196bd8a7010fa3

Documento generado en 06/08/2021 03:49:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la entidad demandada CORPORACION NACIONAL DE DESARROLLO – CONADE- se notificó de la orden de pago y por intermedio de apoderado judicial contestó en tiempo la demanda y propuso excepciones a la orden de apremio.
2. Se reconoce personería para actuar al abogado CRISTHIAN FERNANDO SOTO PASTRANA como apoderado judicial de los demandados, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Integrada como se encuentra la Litis, el Despacho da traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la parte demandada por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las mismas y de ser el caso pida pruebas relacionadas con estas, conforme ordena el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00880 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 09 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a66068b90476944fc322bfe5feb765cabe3adb0234342d6143137311dc990fa

Documento generado en 06/08/2021 03:49:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

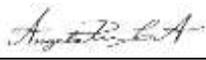
1. Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que el curador ad-litem del demandado se notificó de la orden de pago, contestó la demanda y propuso excepciones a la orden de apremio.
2. Se da traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por el curador del demandado por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las mismas y de ser el caso pida pruebas relacionadas con estas, conforme ordena el artículo 443 del Código General del Proceso.
3. Por otra parte, se incorpora al expediente la documental allegada por la parte actora que da cuenta del pago de los gastos fijados al curador nombrado dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00888 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 09 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44a95c1209dc3640be013c034d500883084b5f40cfb467e56139e3da7c3f1118

Documento generado en 06/08/2021 03:49:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

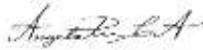
Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. En atención a lo informado por el apoderado de la parte demandada en su escrito allegado al correo electrónico del juzgado y previo a dar trámite a la solicitud de ejecución respecto del fallo de sentencia de fecha 19 de octubre de 2020, se requiere para que sirva allegar el comprobante de consignación que hiciera a favor de la entidad demandante, toda vez que el mismo no fue aportado con el memorial allegado e incorporado el 06 de noviembre de 2020 al sistema TYBA, tal y como lo manifiesta en su solicitud.
2. Por otra parte, se requiere a la Secretaría del juzgado para que se sirva liquidar las correspondientes costas procesales.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal N° 500014003001 2019 00921 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 09 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe842a6eccc297b7ff4ebb1810a98a226803b548c00bfc3c878bff474f748f5**
Documento generado en 06/08/2021 03:49:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

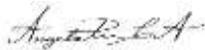
1. Se incorpora al expediente la documental allegada por la parte actora que da cuenta de la remisión de la citación para la notificación de los demandados.

Previo a tenerlas en cuenta y ordenar el emplazamiento de la demandada CLAUDIA ULMIDE ARIZA VIRVIESCAS, se requiera que la parte actora se sirva allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería donde se certifique la entrega y devolución de las mismas.

2. Por otra parte, no se tiene en cuenta el ACTA DE NOTIFICACION realizada por la Secretaría del juzgado el 06-02-20220 e incorporada al proceso, toda vez que el señor EDGAR ALONSO HERRERA VELASQUEZ no es parte dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00995 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 09 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e41b790657504023163737d0c19ec260354ea8d1bd54b7a2f8dfc1a9483644f**
Documento generado en 06/08/2021 03:49:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, el oficio de fecha 19 de abril de 2021 allegado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de esta ciudad con el que nos informan que no es posible la medida de embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-44194, por cuanto en el folio de matrícula citado se encuentra inscrito otro embargo.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00185 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 09 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87d29029b95840dbd46d55e6fac68829ff33234e15a48cac1cae0908c5daebb**
Documento generado en 06/08/2021 03:49:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. La COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CONGENTE, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a MARIA DEL TRANSITO MURCIA PEÑA, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagaré allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 01 de julio de 2020, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. La demandada se notificó por aviso de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagaré - que reúnen los requisitos atrás comentados y, notificada la demandada, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

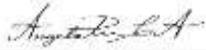
TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$733.125. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00185 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 09 de agosto julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adff38512b128dcc0da7fb6068a5edf8e6a2e3b5b2d23cf78e269401b36a339d

Documento generado en 06/08/2021 03:49:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

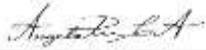
Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, los memoriales allegado por el BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA e ITAU.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00284 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 09 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a88bec9e655a97320d19ba0850e4b77fad12da0b0d990aef06958d49ad70759**
Documento generado en 06/08/2021 03:49:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. La COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a PEDRO RAMON LOPEZ RAMIREZ, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagaré allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 17 de julio de 2020, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó por intermedio de Curador Ad-litem de la orden de pago, quien contestó la demanda, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inició proceso coactivo con base en el título valor – pagare - que reúnen los requisitos atrás comentados y, notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$584.513. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00284 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 09 de agosto julio de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en
el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c098659a76c083b6e1f12b0ee46261d32fe5ef4ed9debad4a3566444b173fed2

Documento generado en 06/08/2021 03:49:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. La CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COFREM, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a BERCICS MAGNOLIA VALENZUELA FUKER y DUBIER RONALDITH CHARA CHITIVA, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el título ejecutivo allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 17 de julio de 2020, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. Las demandadas se notificaron por aviso de la orden de pago, pero no cancelaron la obligación y/o formularon excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inició proceso coactivo con base en el título ejecutivo, que reúne los requisitos atrás comentados y, notificadas las demandadas, sin que formularan excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

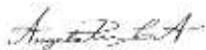
CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$80.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00286 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 09 de agosto julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

**Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b2655a81a2d263ec36b64893acb3f6ec233ba5e3ef67823f6d4c91f68635e3e

Documento generado en 06/08/2021 03:49:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. Se incorpora al expediente la documental allegada por la parte actora que da cuenta del envío de la notificación por aviso al demandado JUAN DIEGO MANRIQUE DIAZ, con su correspondiente certificación de entrega correcta.

Previo a tenerlo por notificado en debida forma y ordenar seguir adelante con la ejecución, se requiere que la parte actora se sirva allegar el envío de la notificación personal con su respectiva certificación, de conformidad con lo ordenado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

2. Por otra parte, no se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito allegado al correo electrónico del juzgado, por cuanto no se cumple con lo ordenado en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, esto es, hacer la solicitud de suspensión del proceso por las partes vinculadas dentro del presente asunto.

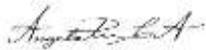
3. Finalmente se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, los memoriales allegados por ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00369 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 09 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4301279016cb767e15ca3c7106653f6c02783468c758a682f9719513d44b77**

Documento generado en 06/08/2021 03:50:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



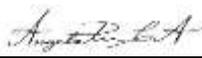
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, los memoriales allegados por BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL e ITAU.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00472 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 09 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3129bb3655af3c3a4541995874b364e0d2ea91ca3f18f1d7fa5bc6e196689d20**
Documento generado en 06/08/2021 03:50:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. La COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a JORGE ARTURO QUIROGA FERREIRA, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagaré allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 05 de octubre de 2020, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de menor cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagaré - que reúnen los requisitos atrás comentados y, notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

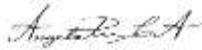
TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.572.029. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00472 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 09 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

**Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48b46e4165d00b42ec0e248c07d2f9b15cafbfe589a40df2de4bb92b031dd21b

Documento generado en 06/08/2021 03:50:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. La COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a NEBARDO ARMERO ALVARADO, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagaré allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 13 de noviembre de 2020, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagaré - que reúnen los requisitos atrás comentados y, notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$430.862. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00538 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 09 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

**Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbfbb289c0e8deaf6ec7736c09bcfd0e1b3e12e550ae2bc8fe7b09df4391c5c2

Documento generado en 06/08/2021 03:50:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. Inscrito como se encuentra el embargo de los inmuebles registrados con el folio de matrícula inmobiliaria No.230-83041 y 230-85824 de propiedad del demandado, tal como se observa en los certificados de libertad y tradición de los mismos; el Despacho conforme lo señala artículo 595 del Código General del Proceso, DISPONE:

ORDENAR el secuestro de los bienes inmuebles No. **230-83041 y 230-85824** denunciados como de propiedad del ejecutado; para lo cual se COMISIONA, con amplias facultades al señor Alcalde de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso y Circular PCSJC 1710 de marzo 9 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Como secuestre se designa a GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ. Quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia vigente. Los honorarios por su participación serán fijados por este despacho.

Por secretaría, realícese el Despacho Comisorio respectivo.

2. De otra parte, verificado el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-83041, se observa que existe una acreencia hipotecaria a favor de LISETH YULIANA IDARRAGA LOPEZ, por tal motivo el Despacho, al tenor del artículo 462 del Código General del Proceso, ORDENA citar al acreedor para los preciso fines del mencionado canon procesal.

Por la parte interesada realícense las diligencias respectivas para lograr la comparecencia del acreedor hipotecario al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00670 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 09 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

275161d3bc877be93e69f0bcbe7e92a5c0276c6e140c46addf43cccd8df0ee3f

Documento generado en 06/08/2021 03:50:42 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El señor DUMAR HERNANDO OTERO, actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a CARLOS HUMBERTO OSORIO MONROY, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en la letra de cambio allegada, junto con sus réditos.
2. En proveído del 27 de noviembre de 2020, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de menor cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó por intermedio de Curador Ad-litem de la orden de pago, quien contestó la demanda, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – letra de cambio - que reúnen los requisitos atrás comentados y, notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.800.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00670 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 09 de agosto julio de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en
el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5deaf9eed90ea7bcb16b17739c2b293ddd4051c612c574c2481b6f3d9c3d0f8c

Documento generado en 06/08/2021 03:50:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Despacho procede a dictar sentencia en el proceso de la referencia, al tenor del numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, ante la ausencia de oposición de la parte demandada en el presente juicio, la presencia de prueba sobre la existencia del contrato de arrendamiento financiero leasing, sin que se advierta la necesidad de decretar pruebas de oficio y luego de los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO: BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial debidamente reconocida, presentó demanda contra JAIME WILSON TRIANA MELENDEZ para que luego de los rituales del procedimiento abreviado se hicieren los siguientes pronunciamientos **i)** Se declare que el demandado incumplió el contrato de arrendamiento financiero leasing por mora en los cánones mensuales pactados, **ii)** Se declare terminado el contrato de arrendamiento financiero Leasing No. 164177, **iii)** Se ordene la restitución de la Caja Multilift de 18 toneladas, Un Chasis Camión marca Volkswagen modelo 2013 de servicio público y Equipo de gancho Ampriroll marca Marrel Cap. 20 ton. Ref. Marrel 26 y **iv)** se condene en costas a la pasiva.

SEGUNDO: El demandante manifestó que mediante contrato del 22 de abril de 2014 suscribió el contrato de arrendamiento financiero Leasing No. 164177, en virtud del cual esta entregó al locatario a título de arrendamiento financiero una Caja Multilift de 18 toneladas, Un Chasis Camión marca Volkswagen modelo 2013 de servicio público y Equipo de gancho Ampriroll marca Marrel Cap. 20 ton. Ref. Marrel 26; las partes pactaron como precio un canon mensual mediante 60 cánones mensuales, el cual se calcularía conforme el contrato de leasing financiero, un primer canon inicial por la suma de \$52.000.000 y posteriormente un canon mensual y así sucesivamente se realizarían los pagos siguientes el mismo día de cada periodo posterior; el señor JAIME WILSON TRIANA MELENDEZ suscribió el 06 de julio de 2017, otrosí 01 al contrato de arrendamiento financiero leasing No. 164177 donde se establece las condiciones especiales respecto de los cánones y demás obligaciones vencidas y causadas al 06 de julio de 2017, los cuales ascienden a la suma de \$110.717.697; el demandado suscribió el 06 de septiembre de 2018, otrosí 02 al contrato de arrendamiento financiero, donde se establece las obligaciones vencidas y causadas a esa fecha por la suma de \$91.248.829; el demandado suscribió el 06 de febrero de 2020, otrosí 03 al contrato de arrendamiento financiero, donde se establece las obligaciones vencidas y causadas a esa fecha por la suma de \$69.854.344; no obstante lo anterior, el demandado incurrió en mora desde el 06 de septiembre de 2020, lo que motivo a la solicitud de restitución.

TERCERO: Admitido el presente negocio judicial, la demandada se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que se opusiera a las pretensiones del actor.

CONSIDERACIONES:

No encontrando el Despacho causal alguna que invalide lo actuado, se determinará si se cumplen o no los presupuestos procesales para entablar una debida relación jurídico - procesal y proferir decisión de fondo; en efecto la demanda cumple con los requisitos del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil; amén de que éste Despacho es competente para conocer del presente proceso en virtud del artículo 27 del Código General del Proceso y se verificó la capacidad de las partes para comparecer al proceso.

Ahora bien, sabido es que el contrato de arrendamiento es aquél en virtud del cual una de las partes se obliga a proporcionar a otra el goce de una cosa durante cierto tiempo y ésta a pagar por el mismo una contraprestación. Además claro es que en virtud de la llamada autonomía de la voluntad y la libertad contractual, el contrato legalmente celebrado es ley para las partes, pues las estipulaciones por estas pactadas solo pueden ser omitidas por mutuo consentimiento, por decreto judicial o por invalidación de lo pactado por comprometer el orden público y a las buenas costumbres.

Así entonces, para el asunto bajo estudio tenemos un contrato de arrendamiento financiero Leasing suscrito entre las partes el 22 de abril de 2014, entre el BANCOLOMBIA S.A. y JAIME WILSON TRIANA MELENDEZ, mediante el cual concedió la tenencia de una Caja Multilift de 18 toneladas, Un Chasis Camión marca Volkswagen modelo 2013 de servicio público y Equipo de gancho Ampriroll marca Marrel Cap. 20 ton. Ref. Marrel 26; como así quedó probado con el documento arrimado al expediente: el contrato de arrendamiento financiero, que reúne los elementos de existencia, validez y aquellos de la esencia del contrato; constatándose a su vez la capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita contenidos en el mismo, así como la determinación de la cosa dada en tenencia y el precio por la renta.

Finalmente para la prosperidad de las pretensiones, debe tenerse en cuenta que la parte demandada notificada de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que se opusiera a las pretensiones del actor.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento financiero Leasing No. 164177 suscrito entre las partes, el 22 de abril de 2014, entre BANCOLOMBIA S.A. y JAIME WILSON TRIANA MELENDEZ, respecto de una Caja Multilift de 18 toneladas, Un Chasis Camión marca Volkswagen modelo 2013 de servicio público y Equipo de gancho Ampriroll marca Marrel Cap. 20 ton. Ref. Marrel 26.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado proceder a la entrega física y real de los bienes muebles objeto del contrato, en el término de diez (10) siguientes a la ejecutoria de esta decisión.



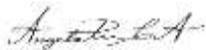
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.892.763. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal N° 500014003001 2021 00151 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 09 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

957767bcd50363807271a6807eb6925a039a1ce5ff6101b48031eb30a9d62eea

Documento generado en 06/08/2021 03:50:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora y al encontrarse cumplidos los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro del proceso ejecutivo presentado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra MAGNOLIA ROCIO BUENO CHAMBO.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

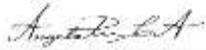
TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00199 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 09 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8c23156d80428ecb056804893786d38b1f26653e68683f604fa1d0b72ed28cc

Documento generado en 06/08/2021 03:50:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora y al encontrarse cumplidos los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro del proceso ejecutivo presentado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra EDWAR LEANDRO DIAZ SEPULVEDA.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00205 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 09 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a717224ba4f0ec2e9cbb04bfc8de4ed1fad5e4c2888a60a216775a713c3b214c

Documento generado en 06/08/2021 03:50:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>